

SECRETARIA. A despacho el presente proceso, para informar que dentro del término legal la parte actora subsana la demanda. Sírvase Proveer. Palmira, 28 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1752

Palmira, Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),

Subsanada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por la señora Sandra Milena Marín Betancourt en contra del señor Carlos Eduardo Quintero Díaz.

SEGUNDO: Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia Adscrito a este despacho judicial, y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado al demandado por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia

de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CG P y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 41.028.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad conyugal, se fija la caución en CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.102.800), correspondiente al Diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.208 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 29 de diciembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc3ded92987844ebcc8778e06cecd968b6a336656fe061f6286cce01cfad49**

Documento generado en 28/12/2021 12:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>